

Bloque de constitucionalidad en el marco normativo de las relaciones laborales

Jhon James Garcia Tabares

Asistente de Investigación

Centro de Investigaciones Sociojurídicas - Semillero de Derecho Laboral

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Jurídicas

Manizales

2013



RESUMEN

La actividad práctica y las normas de la OIT, en cualquier caso, convergen con el fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida y trabajo de la clase obrera, por lo que se les da reconocimiento prevalente sobre lo establecido por los ordenamientos internos de cada Estado.

En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción.

Por lo tanto los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad tienen rango y fuerza constitucionales, gozando de una jerarquía superior a las normas legales, pues son parámetro de control de las mismas, y en consecuencia no solamente vinculan al legislador sino también que son disposiciones de carácter vinculante para los operadores jurídicos quienes no deben aplicar las normas de inferior jerarquía contrarias a dichos tratados.

Palabras claves: Contrato de Trabajo, Organización Internacional del Trabajo, Tratados Internacionales, Convenios Internacio-

nales, Bloque de Constitucionalidad, Recomendaciones.

SUMMARY

The practical and OIT standards, in any case, converge in order to contribute to improving the living and working conditions of the working class, so prevalent are given recognition on the provisions of the domestic systems of each State.

In effect, in that way fully harmonizes the principle of supremacy of the Constitution as the supreme law, with the prevalence of the treaties ratified by Colombia, which recognize human rights and prohibit their limitation in states of emergency.

Therefore the international treaties are part of the constitutional have constitutional status and force, enjoying a higher hierarchy than laws because they are parameter control them, and therefore not only linked to the legislator but that are binding provisions for legal operators who should not lower standards apply hierarchy contrary to those treaties.

Key words: *Labor Contract, International Labor Organization, Treaties Hospitalizations, International Agreements, Constitutional Bloc, Recommendations.*

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar la aplicación del bloque de constitucionalidad en el marco de las relaciones laborales que surgen en nuestro Estado colombiano.

Objetivos específicos

- Determinar las características del Sistema Internacional en el campo laboral que protegen los derechos de la clase trabajadora.
- Establecer qué tipo de recomendaciones internacionales son vinculantes para el Estado Colombiano en materia del derecho del trabajo.
- Precisar la fuerza vinculante de los tratados y convenios internacionales en materia laboral sobre la legislación colombiana.

METODOLOGÍA

Este ensayo es una producción que resulta de la investigación efectuada en el semillero de derecho laboral, en la cual se desarrolló una metodología cualitativa de carácter analítico, que esboza una temática en cuanto a la legislación que existe en Colombia, en lo concerniente a las relaciones jurídicas del jugador profesional de fútbol colombiano con el club deportivo y apoderado de los derechos deportivos, con la finalidad de proteger los derechos laborales que se encuentran en nuestro ordenamiento y en el bloque de constitucionalidad.

En complementación con el proyecto desarrollado en el semillero, este trabajo se enfoca a determinar la aplicación de las normas de carácter internacional en las relaciones laborales, para esclarecer la protección que existe para la clase trabajadora en general, por ser normas que se encuentran por encima de nuestra constitución nacional.

En la metodología del semillero se obtuvo riqueza en información que es de vital importancia para este artículo, con la aplica-

ción de fuentes de información primaria obtenidas mediante el trabajo de campo con herramientas de encuestas y entrevistas practicadas a personas que tienen alcance en el contexto que fue objeto de estudio y las fuentes secundarias, se obtuvieron por medio de un rastreo teórico referente al tema de investigación.

INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar el presente artículo, es pertinente e imprescindible hacer una breve reseña del proyecto de investigación realizado en el Semillero de Derecho Laboral, a cargo del Doctor Wilson Alberto Nieto Ríos.

El proyecto de investigación tiene por objeto el estudio del “Marco normativo aplicable a la relación jurídica del jugador profesional de fútbol colombiano con el club deportivo y apoderado de los derechos deportivos”.

Es importante tener en cuenta que para establecer dichas relaciones laborales, es necesario conocer las diferentes normatividades Nacionales e Internacionales que rigen el fútbol en Colombia, así mismo las relaciones de los deportistas profesionales y los clubes, teniendo en cuenta las sen-

tencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional, quien desde la sentencia T 498 del 4 de noviembre de 1994, analizó los derechos deportivos, los derechos económicos de los clubes respecto de los futbolistas y estudió la vulneración del derecho fundamental al trabajo, de igual manera la ley 181 de 1995 “Fomento deportivo, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física”, creándose así el Sistema Nacional del Deporte, la cual fue modificada por la Ley 1445 de 2011 “Ley del Deporte”, de igual manera es de gran importancia analizar el Estatuto del Jugador de Fútbol y el Estatuto de la Federación Colombiana De Fútbol, el Estatuto de la FIFA, con el fin de establecer las pautas que los rigen. (Semillero de Derecho Laboral, 2012).

Ahora bien, cabe señalar que la problemática que motivó la investigación, nace a la luz pública a partir del cese de actividades que realizaron los jugadores del América, Once Caldas, Pereira, Pasto, Quindío, Alianza Petrolera, Expreso Rojo, Centauros y Patriotas, por el incumplimiento del pago de salarios y de seguridad social. Con el

apoyo de la asociación colombiana de futbolistas profesionales (ACOLFUTPRO) entre julio y octubre de 2010 las reclamaciones de los futbolistas se hicieron conocer a todo el país. Las manifestaciones de inconformidad coincidieron con el inicio del Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos Calderón, que en su campaña electoral se comprometió a trabajar con el objetivo de dar transparencia y buen Gobierno al controvertido fútbol profesional. Uno de los proyectos de Ley que priorizó el Gobierno para presentar al Congreso fue la “Ley que promueve la transparencia y conversión de los clubes con Deportistas Profesionales en Sociedades Anónimas”, cuyo trámite se inició en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. Paralelamente, el Gobierno convocó por medio de Coldeportes a la conformación de cuatro mesas de trabajo para analizar y proponer soluciones a la crisis estructural del fútbol colombiano, reuniones a las cuales asistieron los representantes de ACOFUTPRO para tratar aspectos laborales y de seguridad en los estadios. (Semillero de Derecho Laboral, 2012).

La anterior problemática, suscito una importante polémica, que se derivo en que a partir del 2011, los futbolistas alcanzaran logros y reconocimientos que desde hace años estaban esperando, ya que surge a la vida jurídica la Ley 1445 de 2011 que sanciona con la suspensión del reconocimiento deportivo a los clubes que incumplan con el pago de obligaciones laborales si exceden un plazo de 60 días y la pérdida del reconocimiento si reinciden en estas conductas.

Otro aspecto relevante al que se debe hacer alusión es que la población de muestra especifica son los jugadores del once caldas que se encuentran prestando este servicio deportivo a esta entidad la cual se encarga de promocionar y de disponer de los servicios y labores de estos jugadores aunque se ven hoy en día desprotegidos y en desventaja de una manera desproporcionada frente a la otra parte de la población en estudio la cual son los clubes deportivos, conformados mayoritariamente por deportistas, los cuales prestan un servicio al anterior, y que estos clubes se sustentan con base en la expresión de dicho deporte

más mercancías que se vendan por motivo o emblema de su representación en el deporte.

Con todo lo anterior, se da por finalizada la breve reseña en lo atinente a la investigación realizada por el semillero de investigación.

Por otra parte, el presente escrito recoge las enseñanzas que se han obtenido en el semillero de Derecho Laboral del Centro de Investigaciones de la Universidad de Manizales, abarcando una mirada internacional del trabajo y del bloque de constitucionalidad, con la finalidad de realizar un recorrido constitucional y jurisprudencial sobre las normas que regulan el tema objeto de estudio y resaltar su importancia en el campo laboral, buscando siempre la protección de la parte más desprotegida en la relación laboral, tal y como se expreso en la investigación del semillero.

El derecho Internacional del Trabajo surge de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tendiente a regular las relaciones externas entre los Estados y velar por el bienestar y protección de los trabajadores, constituyéndose así en el principal promotor de

las legislaciones nacionales sobre este asunto.

“La OIT es la fuente de derecho internacional laboral representada en sus Convenios y Recomendaciones y en los documentos que emanan de su mecanismo de control de la aplicación de esas normas internacionales del trabajo. Los Convenios de la OIT son tratados internacionales sujetos a ratificación por los Estados miembros de la OIT. Sus Recomendaciones son instrumentos no vinculantes, que por regla general tratan de los mismos temas que los Convenios”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas sentencias (C-225 de 1995 C-578 de 1995; C-358 de 1997; C-191 de 1998) sobre sí vinculan o no dichas recomendaciones, estableciendo su carácter vinculante en cuanto a las obligaciones contraídas por el Estado colombiano, al suscribir y ratificar el Tratado constitutivo de la OIT.

Para tales efectos la Corte ha diferenciado entre las recomendaciones emitidas por la OIT y las emitidas por sus órganos de con-

trol, pues por regla general, no son normas creadoras de obligaciones internacionales, sino meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados partes en busca de las condiciones dignas en el ámbito laboral de sus países.

Sin embargo, en ocasiones son vinculantes, cuando las recomendaciones de los órganos de control –como las emitidas por el Comité de Libertad Sindical– no son meras directrices, guías o lineamientos que debe seguir el Estado colombiano, sino que ellas constituyen una orden expresa vinculante para el Estado y cada uno de sus órganos, pues “confronta las situaciones de hecho que se le presentan o las normas internas de los Estados, con las normas internacionales aplicables según los Tratados ratificados por los Estados involucrados; luego, formula recomendaciones y las somete al Consejo de Administración, ya que éste es el órgano que puede emitir recomendaciones de carácter vinculante según las normas que rigen la Organización”.

Conforme a lo anterior, estaríamos frente a una recomendación que constituye una or-

den expresa y vinculante para el gobierno Colombiano, ya que en virtud de su calidad de Estado Parte del Tratado Constitutivo de la OIT, se encuentra obligado a acatar las recomendaciones del Consejo de Administración.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL MARCO NORMATIVO DE LAS RELACIONES LABORALES

El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. (Corte Constitucional, Sentencias C-225, 1995; C-578, 1995; C-358, 1997 C-191, 1998).

El bloque de constitucionalidad es un término que comenzó a utilizar la Corte Constitucional colombiana sólo a partir de 1995 pero que como concepto se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitu-

cional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo. (Corte Constitucional, Sentencia C-574, 1992).

Para hacer un recorrido sobre la regulación del derecho internacional en nuestro ordenamiento interno, la misma Constitución Política de Colombia de 1991 contiene distintas remisiones al derecho internacional, tal y como se evidencia en los artículos 9, 53, 93, 101 y 214, los cuales se relacionan a continuación:

- Artículo 9. Las relaciones exteriores de Estado se fundamentan en la soberanía nacional... y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.
- Artículo 53. Los convenios de la OIT ratificados por Colombia hacen parte de la legislación interna.
- Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso...

- Artículo 214. Bajo los estados de excepción no podrán suspenderse los derechos humanos...

... En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

El Artículo 93 de la Constitución Política es una disposición que amplía el contenido normativo de la Constitución de 1991, de donde podemos resaltar que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno; y que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El artículo 93 tiene dos contenidos normativos, en su primera parte hace referencia a Tratados internacionales de derechos humanos que son ratificados por el Congreso (aprobados por el Congreso) y que prohíben su limitación bajo los estados de excepción, atribuyéndoles prevalencia sobre el ordenamiento interno. En la segunda

parte hace referencia a todos los tratados de derechos humanos que son ratificados por el Congreso, dándoles un valor interpretativo a los derechos y deberes contenidos en la Constitución.

Por lo tanto la expresión prevalecen en el orden interno ha de tener un significado distinto a que tengan valor y fuerza de ley. Para precisar ese significado la Corte Constitucional en la sentencia C-225 de 1995, al examinar el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y su ley aprobatoria acudió a la figura del bloque de constitucionalidad. Sostuvo la Corte Constitucional: "El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley.

La jurisprudencia constitucional posterior ha ido precisando el concepto de bloque de constitucionalidad. Así la sentencia C-358 de 1997 aclaró que no todos los tratados internacionales que consagran derechos, como por ejemplo los tratados sobre liber-

tades económicas, hacen parte del bloque, sino sólo aquellos que hacen referencia los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

El bloque de constitucionalidad es empleado abundantemente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tanto en sentencias de control de constitucionalidad, para integrar el parámetro de control como en sentencias de tutela para delimitar el ámbito de protección de los derechos fundamentales.

De las dos posturas antes enunciadas resulta más garantista acoger la primera, es decir, entender que todos los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario hacen parte del bloque de constitucionalidad y que en general cumplen una doble función, de una parte es creadora porque introduce nuevos derechos, y por otro lado delimita el alcance de los derechos y deberes constitucionales.

Ahora bien, se debe analizar sí la expresión tratados internacionales de derechos humanos contenida en el artículo 93 de la Constitución Política debe ser entendida en

sentido literal, o sí otros instrumentos internacionales de derechos humanos que no son exactamente tratados internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La doctrina ha señalado que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia define las fuentes del derecho internacional, las cuales son: las convenciones internacionales (hard law), la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho (hard law), los principios generales del derecho (soft law), las decisiones judiciales y la doctrina (soft law).

El término soft law se engloba los actos o instrumentos sin carácter obligatorio, pero sujeto, de una forma u otra, en el sistema de fuentes; mientras que el hard law alude a la obligatoriedad y poder vinculante de ciertos preceptos normativos.

Para Boyle, “los tratados son, por definición, siempre del tipo Hard Law porque son siempre vinculantes; y el Soft Law se puede contrastar con las reglas, que envuelven clara y razonablemente obligaciones es-

pecíficas que son en este sentido de Hard Law, y las normas o principios, que son más abiertas o generales en su contenido y significado pudiendo verse como más suaves (Soft Law)”.

En concordancia con ello, Donald Brown, “...un documento Soft Law es no vinculante legalmente sobre las naciones que lo adoptan pero tales documentos son reconocidos de contener una serie de normas que las naciones deben observar aunque no estén obligados legalmente a ellos”.

La Corte Constitucional ha distinguido el valor normativo de los distintos componentes del soft law, en los siguientes términos: “1. Ha reconocido el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH, como se evidenció en la sentencia C-370 de 2006: “Por su relevancia como fuente de Derecho Internacional vinculante para Colombia, por tratarse de decisiones que expresan la interpretación auténtica de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; 2. Ha señalado que la interpretación hecha por otros órganos encargados de interpretar los derechos humanos tales como el Comité DH (encar-

gado de interpretar el PIDCP), la Comisión IDH o el Comité DESC son relevantes para precisar el alcance de los derechos contenidos en los tratados; y 3. Ha defendido la procedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de decisiones específicas de instancias protectoras de derechos humanos como el Comité de Libertad Sindical de la OIT (sentencias T-603 de 2003 y T-568 de 1999) o medidas cautelares decretadas por la Comisión IDH (sentencias T-558 de 2003 y T-786 de 2003)”.

Existen otros instrumentos internacionales relevantes desde la perspectiva de los derechos humanos: declaraciones o principios elaborados por importantes doctrinantes o por cuerpos especializados y que adquieren valor jurídico al ser adoptados por órganos internacionales como la Asamblea General de las Naciones Unidas o que van ganando reconocimiento por ser considerados expresiones de los principios generales del derecho, derecho consuetudinario o doctrina especializada.

En estricto sentido estos instrumentos no son tratados internacionales de derechos humanos pero son instrumentos relevantes

para la interpretación de los derechos humanos, adicionalmente con frecuencia son empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como integrantes del Corpus Iuris relevante para resolver casos concretos.

En algunos casos la Corte Constitucional ha reconocido que algunos de tales instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad. Así los "Principios rectores relativos al desplazamiento de personas al interior de su propio país" elaborado por el Representante del Secretario General de la ONU para desplazados internos se ha afirmado que hace parte del bloque de constitucionalidad (sentencias T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-602 de 2003).

Sin embargo, la jurisprudencia no ha dado a estos instrumentos que hacen parte del soft law el mismo valor (por ejemplo sentencia C-038 de 2004 respecto a los principios de Limburgo), pero ha dado mayor valor normativo a las resoluciones adoptadas en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Todo lo anterior, permite inferir que el bloque de constitucionalidad tiene ciertas ventajas y potencialidades democráticas ya que permite que la constitución sea más dinámica y se adapte a los cambios históricos, en la medida que faculta a los jueces constitucionales a tomar en cuenta importantes principios y derechos, que pueden no estar incluidos directamente en el texto constitucional, pero que, en el curso el tiempo, pueden llegar a adquirir una enorme importancia. (Estrada Vélez, S.I., 2006, p. 109).

El bloque de constitucionalidad favorece entonces la adaptación histórica de las constituciones a nuevas realidades sociales y políticas, y en esa medida mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, que se convierten entonces en "documentos vivientes". Esto es importante no sólo para el propio juez constitucional, que encuentra en esa categoría un instrumento dinámico para el desarrollo y la jurisprudencia constitucional, sino también para el abogado litigante y para el ciudadano General, que pueden usar las normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad

como argumentos sólidos en la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos. (Estrada Vélez, S.I., 2006, p. 110).

CONCLUSIONES

Los tratados internacionales, son de carácter vinculante para los gobiernos que ratifiquen dichos convenios y que acepten las disposiciones que éstos contienen; lo que permite que sean tomados como parámetros supletorios en cualquier evento que se presenten vacíos normativos de orden legal.

Los convenios de la OIT, son de gran relevancia para el bloque de constitucionalidad, debido a que se utilizan como referencia para la interpretación de los derechos de los trabajadores como también para garantizar la correcta aplicación al principio fundamental de la protección del trabajador y al derecho al trabajo.

El campo de aplicación del derecho internacional no solo recae en el ámbito externo, sino que también se ajusta a las normativas internas de los estados, esto quiere decir, entre las relaciones que surgen entre el estado y los asociados sometidos a su jurisdicción.

El uso constante de todos los instrumentos internacionales en la jurisprudencia de la corte constitucional, permite que se pueda hablar de una noción ampliada del bloque de constitucionalidad. Toda vez que en la actualidad se invocan frecuentemente dichos instrumentos o normas internacionales, especialmente, en todo lo concerniente a las sentencias de constitucionalidad y de tutela por parte de la corte constitucional.

Por último, surge la conclusión de que aunque se susciten diferencias entre la jurisdicción constitucional, y las jurisdicciones internacionales, por motivo de la globalización e internacionalización del derecho, también es apropiado precisar que se presentan mutuas similitudes en todas las acciones y procedimientos tendientes a la protección de los derechos laborales.

Sin prescindir de lo anterior, es posible aseverar que tanto el derecho nacional, como el derecho internacional, deben confluir en la búsqueda de nuevas herramientas, procedimientos, formulas que permitan aplicar correctamente los principios y valores, como también en la creación de unas bases jurídicas sólidas encaminadas a la

regulación de las relaciones que surgen en el ámbito laboral.

REFERENCIAS

Arango Olaya, M. El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

Artículo Bloque de Constitucionalidad y Tratados Internacionales ¿Un Conflicto aparente entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno Colombiano? (2002). Revista Juris, Universidad Santo Tomás. Vol. 3, 4 ed. p. 75-83.

Boyle. A.E. (1999). Some Reflections on the Relationship of Treaties and Soft Law, ICLQ. p. 901-913.

Brown, D. The Earth Charter as an International Soft Law. En: <http://www.earthcharter.org/resources/speeches/brown.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sentencias C-225 de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero; C-578 1995 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; C-358 de 1997; MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencias T-327 de 2001, T-268 de 2003, T-602 de 2003, C-038 de 2004, T-603 de 2003, T-568 de 1999, C-370 de 2006, C-358 de 1997, C-225 de 1995.

Constitución Política de Colombia. 1991.

Corte Constitucional (2005). <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-401-05.htm>

Estrada Velez, S. I. (2006). Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad. Medellín: Editorial Universidad de Medellín.

Estrada Vélez, S. I.n, 2006, los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad, editorial Universidad de Medellín, Medellín, Colombia.

Fajardo, L. A. Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad de Colombia.

Favoreu, L. (1990). El bloque de constitucionalidad. Revista del Centro de Estudios Constitucionales.

<http://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>

La Corte Constitucional y el Bloque de Constitucionalidad. Revista Corporación Universitaria del Caribe. p. 34-39. 2000.

La figura del bloque de constitucionalidad y sus implicaciones. Alexei Julio Estrada.

Monroy Cabra, M. G. (2007). Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Observatorio de Justicia Constitucional. Balance jurisprudencial de 1996-1998.

Perone, G.C. (2013). Fuentes Internacionales.

Uprimny Yepes, R. Contenidos constitucionales. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. Vol. 2. Texto: Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal.